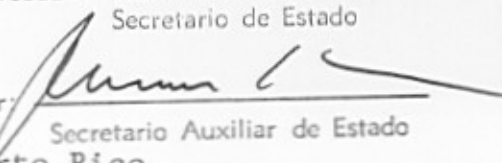


Núm. 4533
Fecha: 9 de septiembre de 1991 3:05 p.m.

Aprobado: Antonio J. Colerado
Secretario de Estado

Por: 
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

PARA ENMENDAR EL INCISO 3 DEL ARTICULO VI; DEROGAR
EL INCISO 9 DEL ARTICULO VII Y RENUMERAR LOS INCISOS
10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 Y 19 DEL ARTICULO VII DE
LAS NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE DESARROLLO DE LA
INDUSTRIA PORCINA EN PUERTO RICO, APROBADAS EL
20 DE NOVIEMBRE DE 1990, NUM. 4365

INDICE

CONTENIDO	PAGINA
SECCION I	1
SECCION II	1
SECCION III	2
SECCION IV	2

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

ENMIENDA

4533

PARA ENMENDAR EL INCISO 3 DEL ARTICULO VI; DEROGAR
EL INCISO 9 DEL ARTICULO VII Y RENUMERAR LOS INCISOS
10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 Y 19 DEL ARTICULO VII DE
LAS NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE DESARROLLO DE LA
INDUSTRIA PORCINA EN PUERTO RICO, APROBADAS EL
20 DE NOVIEMBRE DE 1990, NUM. 4365

Sección I - Se enmienda el inciso 3 del artículo VI de las
Normas para Regir el Programa de Desarrollo de la Industria
Porcina en Puerto Rico, aprobadas el 20 de noviembre de
1990, para que lea como sigue:

ARTICULO VI - CERTIFICACION Y PAGO

1.
2.
3. El porcinocultor deberá entregar al Representante
de la Administración el original de todos los recibos o
facturas, cheques cancelados, permisos de ARPE y Junta de
Calidad Ambiental, nóminas o cheques de pago de mano de
obra, facturas de materiales, equipo, animales, productos
biológicos adquiridos en las actividades sujetas a
certificación. Dichos documentos deberán estar fechados y
firmados por la persona o vendedor que recibió el pago. En
los casos en que la construcción de la actividad se haya
llevado a cabo mediante contrato al efecto el porcinocultor
deberá entregar al representante de la administración copia
del mismo con los correspondientes recibos de pago.

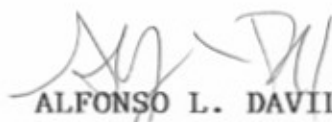
SECCION II - Se deroga el inciso 9 del artículo VII de
las Normas para Regir el Programa de Desarrollo de la
Industria Porcina en Puerto Rico, aprobadas el 20 de
noviembre de 1990.

SECCION III - Se renumeran los incisos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 Y 19 del Artículo VII de las Normas para Regir el Programa de Desarrollo de la Industria Porcina en Puerto Rico, aprobadas el 20 de noviembre de 1990, para que se constituyan como los incisos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 Y 18 respectivamente.

SECCION IV - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Esta enmienda la promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada. El mismo comenzará a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la oficina del Secretario de Estado, en original y cuatro copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico hoy 6 de
septiembre de 1991.


ALFONSO L. DAVILA SILVA
SECRETARIO DE AGRICULTURA